

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Demandante: OPERADORES DE ESTACIONES DE SERVICIO LTDA.
Demandado: EXCAVACIONES Y AFIRMADOS JMIS S.A.S.
Radicación: 76001400302220210080500

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2141
RADICACIÓN: 76001400302220210080500
CALI, DICIEMBRE SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Revisada la presente demanda ejecutiva mínima cuantía, instaurada por OPERADORES DE ESTACIONES DE SERVICIO LTDA. contra EXCAVACIONES Y AFIRMADOS JMIS S.A.S., observa el despacho y sin entrar a examinar si la demanda reúne o no, los requisitos formales impuestos por los arts. 82 a 90 del Código General del Proceso, se niega el mandamiento de pago en relación a las Facturas de venta allegadas con la demanda, al no reunir dichos documentos, las exigencias del art. 422 Ibidem, para ser título ejecutivo por las siguientes razones:

De conformidad con la citada disposición, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos provenientes del deudor y que constituyan plena prueba contra él.

Estudiadas las Facturas electrónicas Nos. OPPA 634, OPPA 643, OPPA 619, EL09 277, EL09 289 y EL09 301, aportadas como base de la acción, advierte el Despacho, no prestan mérito ejecutivo, toda vez que las mismas carecen de la fecha en que fueron recibidas y la indicación del nombre de quien las recibió, tal y como lo exige el artículo 774 numeral 2° del Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008; por ende, conforme al inciso 5° de ese artículo pierden la calidad de título valor.

Ahora bien, tratándose de facturas electrónicas, es preciso anotar, que la factura electrónica, ha sido definida por el artículo 1.6.1.4.1.2 del Decreto 1625 de 2016 que compilo el Decreto 2242 de 2015, como "... Factura electrónica: Es el documento que soporta transacciones de venta bienes y/o servicios y que operativamente tiene lugar a través de sistemas computacionales y/o soluciones informáticas que permiten el cumplimiento de las características y condiciones que se establecen de la presente Sección en relación con la expedición, recibo, rechazo y conservación..." la cual, claro está, debe cumplir con todos los requisitos previstos en la ley 1231 de 2008, con las particularidades que impone el hecho de un título valor desmaterializado, por eso el numeral 7°. Del artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1074 de 2015, puntualizo que la factura electrónica, como instrumento negociable es aquella que consiste "en un mensaje de datos que evidencia una transacción de compraventa de bien(es) y/o servicios aceptada tacita o expresamente por el adquirente y que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 774 del código de comercio".

Ya en lo que se refiere a las facturas adosadas, no obra ningún medio de prueba que permita acreditar la recepción de dichos documentos por la parte demandada.

Luego, atendiendo el tenor literal de la norma, no puede atribuírseles entidad cambiaria, pues, de conformidad con el precitado artículo 774 en su numeral 2° del estatuto mercantil (modificado por la Ley 1231 de 2008, artículo. 3° inciso 1°. establece, "... **no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo**", entre ellos,

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Demandante: OPERADORES DE ESTACIONES DE SERVICIO LTDA.
Demandado: EXCAVACIONES Y AFIRMADOS JMIS S.A.S.
Radicación: 760014003022**2021**00**805**00

atendiendo que no consta en las mismas tanto “**la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla**”. (Negrillas y subrayas del Despacho).

No se allegó el mandato otorgado al Dr. DAVID ALEJANDRO CLAROS HERNANDEZ, para adelantar la presente actuación (Art. 73 y 74 del C.G.P.).

En virtud a lo anterior, es procedente no librar mandamiento de pago de conformidad con los Arts. 422 y 430 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: ARCHÍVESE el expediente, previa anotación en el aplicativo Justicia Siglo XXI:

NOTIFÍQUESE



DUNIA ALVARADO OSORIO
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En estado virtual No. **188** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).
Santiago de Cali: **09-12-2021**



El secretario.

Eduardo Alberto Vásquez Martínez